



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Dictamen**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Dictamen Legal Audiencia Pública

---

**MENDOZA, 10 DE JULIO DE 2025**

**REF.: DICTAMEN LEGAL**

**EX-2023-08119642- -GDEMZA-DMI#MEIYE**

**“E/INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL MINA "DON ERNESTO"”**

A la Autoridad Ambiental Minera (AAM)

Sr. Director de la Dirección de Minería

Sr. Director de la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental

S\_\_\_\_\_//\_\_\_\_\_D

Vienen las presentes actuaciones a esta área legal ambiental, N°EX-2023-08119642- -GDEMZA-DMI#MEIYE, caratuladas: “E/INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL MINA "DON ERNESTO" en el que cursan las actuaciones de evaluación de informe de impacto ambiental, en el marco de la Ley N°5961 y su Decreto Reglamentario N°820/06, a fin de emitir dictamen legal:

Que, en orden 82, obra Resolución Conjunta N°100/25 de la Dirección de Minería (DM) y 35/25 de la Dirección de Protección Ambiental (DPA) mediante la cual se convocó a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva, relacionado directa o indirectamente con el proyecto denominado, “E/INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL MINA "DON ERNESTO"”

Que, dicha audiencia fue celebrada en fecha 22 de abril de 2025 a las 9hs de manera híbrida por “Plataforma Web virtual”, y de manera presencial en las inmediaciones del Proyecto ubicado en las coordenadas: 32°35'46.98"S 69°12'6.66"W, Uspallata, Las Heras, Mendoza.

Que, en orden 86 obra presentación del proponente donde acompaña constancia de publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza y en 2 diarios de circulación local.

Que en orden 97 obra presentación por parte del proponente, mediante la cual se acompañan las respectivas desgravaciones de la audiencia pública.

Que en orden 99 obra Informe Circunstanciado mediante el cual se merituan las observaciones formuladas durante la audiencia y las efectuadas mediante correo electrónico durante los dos (2) días hábiles posteriores a la misma.

Que se advierte que en el presente caso, la Audiencia Pública ha sido realizada, en el marco de lo dispuesto por el Art. 168 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza N° 9003, norma que establece los recaudos que deben cumplimentarse a los efectos de la realización de la misma.

Que el artículo 168 bis, inc. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza, dispone: “El organismo competente dictará el acto administrativo haciendo mérito de las posturas conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes, debiendo publicarlo en el Boletín Oficial y en su sitio electrónico”.

Por ello y atento a la necesidad de dictar un acto administrativo conforme a la norma previamente transcrita, cabe enmarcar la actuación de este servicio jurídico permanente en lo dispuesto por el Art. 35, de la Sección IV “De los requisitos previos a la emisión del acto”, de la Ley N°9.003 de Procedimiento Administrativo de Mendoza, norma que dispone que: “Antes de dictarse el acto administrativo deben cumplirse todos los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo. Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, considérense trámites sustanciales: ... b) El dictamen o informe obligatorio en virtud de norma expresa. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico será obligatorio cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente protegidos de los administrados.”. Por ello, y considerando que el derecho a un ambiente sano y equilibrado conforma a su vez un conjunto de derechos o intereses jurídicamente protegidos de los administrados en el marco de lo establecido por toda nuestra normativa legal (Art. 41 CN; Ley Nacional de Ambiente N° 25.675, Ley N° 5.961 y su Decreto Reglamentario N° 820/2006, Res. Conj. N° 15/24 DM y N° 2/24 DPA), la intervención de este servicio en el presente caso es de carácter obligatorio.

Aclarado el marco normativo aplicable y la intervención de este servicio jurídico permanente, corresponde analizar el procedimiento realizado, a la luz de la normativa aplicable al presente caso.

b) Conforme constancias de autos, se puede advertir que el procedimiento ha sido realizado a instancias de la Autoridad Ambiental Minera (AAM), órgano competente conforme a lo establecido en el Art. 28 del Decreto N°820/2006, reglamentario de la Ley N° 5.961 y como tal, legitimado para su convocatoria de conformidad con lo dispuesto por el Art. 168 bis inc. 1 de la LPA N° 9.003).

Asimismo, en autos se acompañan constancias de haber sido publicada por edictos en el boletín oficial con el N° de boletín: 32319, 32318 y 32317 con fecha de publicación 19/03/2025, 20/03/2025 y 21/03/2025, como así también en Diario UNO publicado el 22/08/2024, 23/08/2024 y el 25/08/2024, en Diario MDZ y Mendoza Today en fechas 19/03/2025, 20/03/2025 y 21/03/2025 en orden N° 86, como así también en las páginas web de esta Dirección de Minería y Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental. A ello se adiciona que se encuentra acreditada la existencia de la amplia difusión otorgada a la antedicha audiencia, mediante la realización de publicaciones en redes sociales.

Por ello, entendemos que se considera debidamente cumplimentado el recaudo de “publicidad” que la normativa procesal administrativa exige (Art. 168 bis. inc. 4 Ley N° 9.003).

Cabe destacar que las recomendaciones y objeciones planteadas durante la Audiencia Pública no son vinculantes para la Autoridad (Art. 168 bis inc. 5 apartado 4 Ley N°9003), pero sí obligatoriamente deben ser consideradas y aceptadas o refutadas por la Administración. Ello, por cuanto en la consideración de tales recomendaciones y objeciones se traduce el derecho fundamental y más relevante que asiste a cada uno de los participantes en el mismo, cual es el ejercicio efectivo del derecho de participación ciudadana, recaudo éste que nuestra legislación y jurisprudencia pacíficamente han sostenido como aplicable a casos como el presente (Arts. 3 inc. d y 47 de la Ley 5.961, y su corolario en los Arts. 11 y ccs.del Dec. N°820/2006), como así también nacional (Arts. 2 inc. c), 10, 19, 20, 21 y ccs.Ley 25.675) y supranacional

(Acuerdo de Escazú, aprobado mediante Ley N° 27566, y demás normativa vigente).

La Ley General del Ambiente Nacional N° 25.675, establece principios y normas para la protección del ambiente, promoviendo el desarrollo sostenible y la participación ciudadana en la gestión ambiental.

Especialmente en su artículo 2, cuando habla de los objetivos de la ley dispone: “La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma; j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional; k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”.

Por todo lo expuesto, y a la luz de la normativa provincial y nacional previamente expuestas, este Servicio entiende que se han cumplimentado debidamente todos los recaudos legales exigidos para la realización de la Audiencia Pública realizada, no existiendo objeciones de tipo legal a la misma.

Atento a lo expuesto, y en cumplimiento de lo previsto por el inc. 6) del Art. 168 bis de la Ley N° 9003, corresponde dictar acto administrativo “haciendo mérito de las posturas conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes”, estableciéndose asimismo la obligación de publicar dicho acto “ en el Boletín Oficial y en su sitio electrónico”.

Que, en virtud de los antecedentes descritos, el mérito de las posturas y el marco legal aplicable, esta área Legal entiende que se han cumplido todos los requisitos y procedimientos exigidos para la realización de la Audiencia Pública efectuada en autos, y que se han contestado debidamente en orden 99 las posturas y posiciones conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes, habiéndose efectuado mérito de las mismas conforme informe oportunamente reseñado, de conformidad con lo estipulado por el inc. 6 del art.168 bis de la Ley N°9003.

Por ello y considerando cumplidos todos los recaudos legales, este servicio jurídico entiende que deberá dictarse el Acto Administrativo correspondiente (resolución conjunta de la Autoridad Ambiental Minera), aprobando el procedimiento de audiencia pública realizado y el informe de merituación de posturas conducentes agregado en autos. Asimismo, deberá procederse a la publicación de tal acto administrativo en el Boletín Oficial y sitio electrónico de la Dirección de Minería y Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental, conforme lo ordenado por el Art 168 bis. Inc. 6) LPA 9003).

Todo, salvo mejor criterio.-

